



GACETA OFICIAL.

SEGUNDA ÉPOCA.

AÑO I.

Panamá, 27 de Mayo de 1904.

NUM. 23

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno, —Casa particular: Parque de la Catedral, número 10.

Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal —Casa particular: Carrera de San Juan, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal —Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco número 10 —Casa particular: Carrera de Acevedo Gómez, número 10.

Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 10 —Casa particular: Carrera de Vattimo, número 10.

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

CONTENIDO**GOBIERNO NACIONAL.****PODER LEGISLATIVO.**

Págs.

Ley 45 de 1904, de 11 de Mayo, por la cual se deroga el artículo 7.^a de la Ley 15 de 1904.

Ley 46 de 1904, de 11 de Mayo, por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo (sobre navegación por vapor en el litoral del Ecuador).

Ley 47 de 1904, de 11 de Mayo, por la cual se dispone la compra de textos de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República.

Ley 48 de 1904, de 13 de Mayo, sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito.

Ley 49 de 1904, de 17 de Mayo, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

Ley 50 de 1904, de 18 de Mayo, por la cual se manda pagar un crédito al Municipio de Portobelo.

Ley 51 de 1904, de 20 de Mayo, por la cual se le señala un impuesto al café extranjero que se consume en la República.

PODER EJECUTIVO.**Secretaría de Gobierno.**

Decreto número 40 de 1904, de 23 de Abril, por el cual se hace un nombramiento con interinidad.

Decreto número 41 de 1904, de 2 de Mayo, por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 42 de 1904, de 2 de Mayo, por el cual se crea un Consulado.

y se menciona la persona que debe desempeñarlo.....

Decreto número 43 de 1904, de 2 de Mayo, por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.....

Decreto número 45 de 1904, de 5 de Mayo, orgánico de la Contabilidad Militar.

Secretaría de Hacienda.
Decreto número 18 de 1904, de 30 de Abril, por el cual se reglamenta la Ley 19, de 9 de los corrientes, sobre recaudación del impuesto de degüello.....

Decreto número 19 de 1904, de 15 de Mayo, en ejecución de la ley 43 de 10 de Mayo de 1904, en desarrollo del artículo 128 de la Constitución y colección de tres millones de dollars en depósito con interés.....

Decreto número 20 de 1904, de 23 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.....

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.
Memorial y Resolución.*Secretaría de Obras Públicas.*
Decreto número 10 de 1904, de 16 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.....*Juzgado 1.^a del Crimen.*
Circular del señor Juez 1.^a del Circuito del Circuito de Panamá a los funcionarios de instrucción del Circuito.*Comandancia General de Policía.*

Orden General número 66 — Provincia de Colón.

*Juzgado 2.^a del Crimen.*Circular del señor Juez 2.^a del Circuito, por el señor Gobernador de la Provincia, correspondiente al mes de Marzo de 1904.*Registro del libro "May 1^a" del señor Frank Ulrich.**Licitación a contrato para la impresión de la GACETA OFICIAL.*

Instrucciones generales sobre constitución y reconstrucción de las líneas telegráficas nacionales.

*Edictos.**Aviso.***GOBIERNO NACIONAL.****PODER LEGISLATIVO.**

LEY 45 DE 1904.

(DE 11 DE MAYO).

2 por la cual se deroga el artículo 7.^a de la Ley 15 de 1904.*La Convención Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Art. único. Derógame el artículo 7.^a de la Ley 15 de 1904.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 11 de 1904.

Publíquese y ejéctuese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 47 DE 1904,

(11 DE MAYO).

por la cual se dispone la compra de textos de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que adquiera en la forma que determine el respectivo contrato de compraventa, la edición de tres mil ejemplares que da la importante obra didáctica "Ciencia de las cosas familiares por Brewer," acaba de hacerse en la imprenta del "Star & Herald" de esta Ciudad.

§. En el Presupuesto de rentas y gastos de la presente vigencia se imputará hasta la cantidad de tres mil pesos (\$ 3,000) para cubrir el crédito respectivo.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 11 de 1904.

Publíquese y ejéctuese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 48 DE 1904.

(DE 13 DE MAYO).

sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito.

La Convención Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Primer. — Que el Presupuesto de Gastos del extinguido Departamento de Panamá adoptado transitoriamente por la Junta de Gobierno, conforme al Decreto número 33 de 1903, como Presupuesto Nacional, ha resultado deficiente, porque la limitada nomenclatura de aquel círculo de egresos no se presta á las nuevas imputaciones del servicio nacional;

Segundo. — Que desde la transformación política del Istmo iniciada el 3 de Noviembre de 1903 se han hecho y vienen haciendo gastos que como los del servicio diplomático y consular, de guerra y marina, etc., etc., no tienen en el Presupuesto adoptado crédito alguno de imputación, como provenientes de una situación anómala e imprevista;

GACETA OFICIAL

Tercero.—Que como tal situación ha alterado la buena marcha del Ramo de Hacienda, ha afectado consiguientemente el orden de la Contabilidad Oficial;

Cuarto.—Que para regularizar dicho Ramo de Hacienda y restablecer el orden en la Contabilidad es preciso legalizar la ordenación de tales gastos para la rendición de las respectivas cuentas;

Quinto.—Que la época fiscal comprendida entre el 3 de Noviembre de 1903, día en que proclamó nuestra emancipación, y la fecha en que ha de comenzar a regir el Presupuesto de Rentas y Gastos que expide la Convención Nacional para la vigencia económica, que terminará el 31 de Diciembre de 1906 (Ordinal 2º del artículo 65 de la Constitución Nacional, en concordancia con el ordinal 8 del artículo 73 y con el artículo 144 de la misma), tiene que quedar forzosamente enlazada con la cuenta de este Presupuesto y en armonía con la nueva cuenta del primer período fiscal del Gobierno Constitucional,

DECRETA:

Artículo Primero.—Para los efectos de la legalización de los documentos de crédito público que existen en las cajas de los responsables del Erario por gastos hechos y por los que se hicieren a cargo del Tesoro Nacional, que no tengan imputación expresa en el Presupuesto del extinguido Departamento de Panamá, se considera dividido en tres períodos correlativos al tiempo transcurrido desde la vigencia del Decreto de liquidación de aquél Presupuesto hasta el día primero de Julio que entrará a regir el Presupuesto económico que expide la Convención Nacional.

Artículo Segundo.—Los períodos que clasifica el artículo anterior se computan como sigue:

- Primer Período: La vigencia fiscal de la liquidación del Presupuesto del extinguido Departamento de Panamá hasta el 3 de Noviembre de 1903, inclusive;
- Segundo Período: Desde el 4 de Noviembre de 1903 hasta el 20 de Febrero de 1904 (Régimen de la Junta de Gobierno de la República de Panamá);
- Tercer Período: Desde el 21 de Febrero hasta el 30 de Junio del año en curso (Régimen del primer Gobierno Constitucional de la República, el cual debe terminar el 30 de Septiembre de 1908).

Artículo Tercero.—Los gastos hechos en cualesquier de los períodos ya enunciados y que hayan sido legalizados, se describirán en los libros de los responsables del Erario, con imputación a la cuenta que hubiere afectado.

Artículo Cuarto.—Los gastos representados en documentos por legalizar que no puedan imputarse de una manera expresa y metódica a los Departamentos y artículos del Presupuesto adoptado, se inscribirán también en los libros, por orden cronológico riguroso, asentando en el Diario la partida del Egreso, con especificación circunstanciada de la naturaleza del gasto, el nombre del ordenador que lo mandara pagar, el del acreedor o de aquel a quien en su defecto se huya hecho el pago si el crédito fue endosado, y se imputaran como se indica en los artículos siguientes.

Artículo Quinto.—Los gastos hechos en la forma a que se contrare el artículo anterior no necesitan de la expedición de la orden de pago definitiva que se requiere para los gastos de imputación expresa; sólo se exige que conste el recibo del acreedor o endosatario en su defecto, en el documento de crédito, y que dicho documento haya sido visado u ordenado por la autoridad competente respectiva, en cada uno de los mencionados períodos, para su debido reconocimiento e inscripción en las cuentas del pagador responsable.

Artículo Quinto.—Para la mejor inteligencia del artículo anterior consideran como empleados los ordenadores competentes, durante el primer período, a los que conforme a la ley tuvieren facultad para serlo, en el segundo período, a los miembros de la Junta de Go-

bienio Provisional de la República, Ministros del Despacho, Prefectos de las Provincias, titulados o no Gobernadores de ellas y Alcaldes Municipales, titulados o no Jefes Civiles y Militares de los Distritos; y para el tercer período los de los Distritos; y para el tercer período el Secretario de Hacienda y Gobernadores de Provincia autorizados al efecto.

Artículo Sexto.—Los gastos que se hicieron con fondos departamentales antes del 3 de Noviembre de 1903, gastos que correspondían a la Nación Colombiana, se imputarán a la cuenta de Suplementos al Tesoro Nacional.

Parágrafo.—Una relación detallada de estos Suplementos, hecha en tres ejemplares de un mismo tenor y autorizada por el Tesorero General de la República, se remitirá al Secretario de Hacienda, quien los refrendará y enviará uno al Tribunal de Cuentas, otro al Procurador General y otro quedará en el archivo de la misma Secretaría.

Artículo Séptimo.—Para atender a la legalización de todos los gastos que quedan clasificados anteriormente y a los que demanda el servicio público hasta el primero de Julio que entrará a regir el nuevo Presupuesto económico, abreé un crédito adicional al de la actual vigencia hasta por la suma de tres millones de pesos, moneda de curso corriente en la República, bajo la siguiente nomenclatura:

Capítulo 63... Gastos extraordinarios imprevistos.

Artículo 123. (Primer Período).

Para los gastos hechos antes del 4 de Noviembre de 1903, cuya legalización está pendiente aún: cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000.00) aproximadamente.

Artículo 129. (Segundo Período).

Para los gastos hechos y que están por legalizar, ordenados por la Junta de Gobierno Provisional, Ministros, Prefectos ó titulados Gobernadores y Alcaldes ó titulados Jefes Civiles y Militares de los Distritos, durante el período de la emancipación: un millón doscientos mil pesos (\$1,200,000.00).

Artículo 130. (Tercer Período).

Para gastos hechos para el pago de excedencias militares reconocidas y para atender al pago del servicio público que ordene el Secretario de Hacienda y los Gobernadores de las Provincias, así como a estos últimos concerniente del Ramo de su jurisdicción,

hasta que rija el Presupuesto económico que se expida por la Convención, un millón cuatrocientos mil pesos (\$1,400,000.00).

Total \$ 3,000,000.00.

Artículo octavo.—Desde la promulgación de esta ley hasta el primero de Julio próximo viendré, día en que entrará a regir el Presupuesto económico que la Convención expida, los pagos por gastos del servicio público se comprobarán por medio de nominas, libranzas, cuentas, relaciones, listas, etc., etc., debidamente registradas y visadas. Estos documentos se pasarán al Secretario de Hacienda ó Gobernador en su caso, para su ordenación del pago, imputándolos al Capítulo 63 artículo 130, gastos extraordinarios e imprevistos que establece la presente ley.

Artículo noveno.—Treinta días después de la fecha en que comience a regir el Presupuesto de la vigencia económica, el Tesorero General de la República cerrará definitivamente por balance final la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro. Pasada esta fecha no se inscribirá partida alguna por gastos del servicio público correspondientes a los períodos a que se refiere la presente ley.

Artículo décimo.—Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir al Presupuesto en vigencia los créditos adicionales que sean indispensables para atender a los gastos del servicio público cuando alguna de las partidas de los distintos capítulos y artículos del mismo Presupuesto adoptado haya sido agotada, y también para que dicte las providencias conducentes a fin de que las anteriores disposiciones tengan estricto cumplimiento.

Dada en Panamá, á los diez días

del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 13 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 49 DE 1904.

(17 DE MAYO),

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para auxiliar con el local y muebles necesarios el establecimiento de un Colegio privado para niñas en esta ciudad.

Art. 2.º El auxilio indicado se prestará mediante las siguientes condiciones:

1.º En el Colegio se dará educación gratuita a cierto número de niñas pobres;

2.º El plan de estudios se someterá á la censura del Gobierno, y

3.º El Gobierno ejercerá su inspección sobre el plantel.

Art. 3.º Esta ley comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Art. Tercero. La suma de setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00) á que se refiere esta ley, será destinada a la mejora del Cementerio Público del Distrito.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 18 de Mayo de 1904.

Ejecútense y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 51 DE 1904.

(DÍA 20 DE MAYO),

por la cual se le señala un impuesto al café extranjero que se consuma en la República.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. Primero. El café extranjero que se dé al consumo en la República se pagará un impuesto de ocho pesos (\$ 8.00) por quintal.

Art. Segundo. Esta ley comenzará á regir noventa días después de su promulgación.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 10 de Mayo de 1904.

Objétase y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 20 de Mayo de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que presenta,

Ejecútense y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO NUMERO 40 DE 1904.

(DÍA 25 DE ABRIL),

por el cual se hace un nombramiento en intendencia.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor don Carlos Constantino Arosemena, Encargado de Negocios *ad interim* ante el

Gobierno de los Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 25 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 41 DE 1904.

(DE 2 DE MAYO).

por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Créase un Consulado *ad honorem* de la República en Curagao (Antilla Holandesa) y nombraese para desempeñarlo al señor don Moi gés de Sola.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, á 2 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 42 DE 1904.

(DE 2 DE MAYO).

por el cual se crea un Consulado y se nombra la persona que debe desempeñarlo.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado *ad honorem* de la Nación en Southampton (Isla Bretaña) y designase para ejercerlo al señor don Archibald Claude Dunlop.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, á 2 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 43 DE 1904.

(DE 2 DE MAYO).

por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Viceconsulado de la República en la ciudad de Hamburgo (Alemania) y nombraese al señor Geo. A. F. Berends para que lo desempeñe.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, á 2 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 45 DEL 1904,
(DE 5 DE MAYO),

orgánico de la Contabilidad Militar.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

CAPITULO I.

De los pagadores de gastos militares.

Art. 1. Son pagadores de los gastos del Ejército el Tesorero General de la República, el Comisario Pagador del Ejército y los Habilitados de Contaduría ó Batallón.

Art. 2. Todos los gastos del Ejército serán ordenados por el Secretario de Gobierno ó con su venia, o por los Gobernadores de las Provincias cuando hagan regular delegación.

Art. 3.º El Tesorero General de la República mediante libranza por triplicado con el V. B. del Secretario de Gobierno y el Pague de del Hacienda, pagará al Comisario Pagador del Ejército los haberes de los miembros del mismo, por semanas vencidas.

Art. 4.º El Tesorero General pagará asimismo, por medio de órdenes de pago expedidas por el Presidente de la República, los gastos de vestuario, medicinas, material y útiles de escritorio del Ejército.

Art. 5.º El Comisario Pagador tiene a su cargo el pago de las libranzas de los Habilitados de los Batallones, libranzas que deberán llevar el Comandante del Jefe del respectivo Batallón, el V. B. del Comandante en Jefe del Ejército y el Pague del Secretario de Gobierno.

Art. 6.º Los Administradores de Hacienda de las Provincias pagarán los gastos militares para los cuales han recibido delegación el respectivo Gobernador.

CAPITULO II.

Del nombramiento, posesión y fianza del Comisario Pagador y de los Habilitados.

Art. 7.º Cada Comandancia ó Batallón tendrá un empleado de su sexo que ejercerá las funciones de Habilitado, el cual será de libre nombramiento y remoción del respectivo jefe, cuyas funciones serán las de pagar los haberes de los miembros del Cuerpo a que pertenezcan.

Art. 8.º El Comisario Pagador y los Habilitados asegurarán su manejo con una fianza personal, prendaria ó hipotecaria, ante el señor Secretario de Gobierno, quien la fijará, aceptará y cancelará llegado el caso.

Art. 9.º Estos empleados tomarán posesión de sus cargos ante el Jefe que los haya nombrado, pero éste no se las dará hasta tanto no avise el Secretario de Gobierno que han otorgado la fianza requerida.

CAPITULO III.

De las cuentas.

Art. 10. Las raciones de los individuos de tropa serán pagadas por los Habilitados en presencia de los Capitanes de las respectivas Compañías y del 1.º ó 2.º Jefe del Cuerpo.

Art. 11. El sueldo de los Jefes y Oficiales de las Comandancias, Jefes de División y de Batallón serán pagados directamente a los interesados.

Art. 12. Todos los sueldos de militares pertenecientes a Comandancias y Batallones serán cobrados por los Habilitados por semanas vencidas y pagados en la misma forma.

Art. 13. Los fondos para Jefes y Oficiales, y raciones de tropa de los militares que prestan sus servicios fuera de la Capital de la República, serán remesados por el Comisario Pagador al Habilitado respectivo, ó les pagará

el Aljibedictador de Hacienda de la Provincia en caso de que se haya de legar la facultad de ordenar el gasto al Gobernador.

Art. 14. En cada libranza se expresará las cantidades en letras y números y al respaldo se hará la demostración correspondiente.

Art. 15. Para los gastos de material y útiles de escritorio del Ejército se requiere la orden escrita de la Secretaría de Gobierno.

Art. 16. Cuando hubiere individuos de la fuerza pública ausentes accidentalmente en comisión, los Habilitados respectivos retendrán en su poder los haberes correspondientes para hacer el pago cuando regresen. Si la ausencia fuere mayor de un mes los Habilitados remesaran los fondos á la localidad respectiva.

Art. 17. Cuando los individuos pertenecientes á la fuerza pública faltaren, absolutamente, ya sea por muerte si no dejaran herederos ó por deserción, los Habilitados reinterigarán al Comisario Pagador los sumos que tengan en su poder para el pago de ellos, quien a su vez los remitirá al Tesorero General de la República, quien dará cuenta al Secretario de Gobierno.

Art. 18. Los Habilitados por ningún motivo pagarán sueldo ó ración alguna a persona distinta de la que figura en la lista respectiva.

Art. 19. Es igualmente prohibido se paga de remoción del empleo respectivo, el que los Pagadores ó cualquier otro miembro del Ejército comparezca directamente ó por intermedio de su tercero.

Art. 20. No podrán tampoco los Habilitados hacer descuento alguno en los sueldos ó raciones de la fuerza pública á menos que se ordene expresamente por la Secretaría de Gobierno.

Art. 21. Los embargos judiciales deberán ser comunicados por las respectivas autoridades á la Secretaría de Gobierno para dar las órdenes de retención correspondiente.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales que obtengan licencia por enfermedad comprobada devengarán medio sueldo del que les corresponderá, sin darse la baja del Cuerpo a que pertenezcan, siempre que la enfermedad no pase de tres meses. Pasado este tiempo serán remedados.

Art. 23. Los Jefes y Oficiales que queden excedentes en virtud de la reorganización lo mismo que los individuos de tropa, y á los que se les dé la baja por enfermedad comprobada, se les pagará al separarse el sueldo de un mes, siempre que hayan observado buena conducta, y hayan estado en servicio por lo menos un año, todo el cual se acreditará con el certificado del respectivo Jefe.

Art. 24. Los Jefes, Oficiales y tropa que estando en servicio pasen al Hospital, se les pagará sus haberes, deduciéndole de ellos el valor de las estancias causadas en dicho establecimiento.

Art. 25. Los Habilitados pagarán á los Tesoreros de los Hospitales el valor de las estancias que causen los individuos de que trata el artículo anterior.

Art. 26. El saldo á favor de los individuos del Ejército conforme en el Hospital, lo mantendrán los Habilitados en su poder para entregarlo a los interesados, tan pronto como regresen al servicio, salvo el caso de que se dé orden en contrario.

Art. 27. Si el Habilitado tuviere en su poder fondos que pertenecieren a individuos que hayan muerto en el Hospital y no tengan familia conocida, reintegrará al Comisario Pagador las sumas correspondientes, quien á su vez las remesará al Tesorero.

Art. 28. Los Jefes y Oficiales que se ausenten del servicio sin causa legal perderán el derecho de recibir sus sueldos.

Art. 29. La misma falta en los individuos de tropa será considerada como deserción y perderán también sus raciones.

Art. 30. Las sumas que los Habitados tengan en su poder por esta causa serán reintegradas inmediatamente en la forma indicada anteriormente.

CAPITULO IV.

De las Revistas de Comisario.

Art. 31. En uno de los tres primeros días de cada mes pasará Revista de Comisario los cuerpos de Ejército que haya de guarnición en cada localidad de la República.

Art. 32. En la Capital de la República intervendrá en la Revista de Comisario, el Secretario de Gobierno ó la persona que él designe en su representación y el Tesorero General de la República.

Art. 33. Las listas para la Revista de Comisario Pagador las presentará el Capitán de cada compañía y si estuvieren conformes serán firmadas con el "tes corriente" de la autoridad que presidió el acto.

Art. 34. El día de la revista deberá presentar el Habilitado una relación de los individuos que se hallen ausentes en comisión ó en el Hospital y los recibos correspondientes de haber enviados los fondos para pagar los ausentes, si así lo hubiere hecho, y el del Tesorero del Hospital en que conste que han sido pagadas las estancias de los que están en el Hospital.

CAPITULO V.

De los libros y comprobantes.

Art. 35. Las cuentas de los Habilitados se llevarán por el sistema de cargo y dato. En cada partida que se describa en los libros se citará el número del respectivo comprobante.

Art. 36. Los libros indispensables para las cuentas de los Habilitados serán los siguientes:

El de caja,

El de personal y pagos,

El copiador de oficios.

Art. 37. En el libro de Caja se anotará con toda claridad los ingresos y egresos expresando detalladamente las sumas recibidas y la inversión que se les haya dado.

Art. 38. El libro de Personal y Pagos servirá para inscribir en él, mes por mes, por sus nombres y apellidos las personas á quienes se deba pagar sueldos ó raciones. Este libro se llevará conforme lo dispuesto en el modelo de continuación, y deberá ser presentado para su revisión y firma en la Revista de Comisario.

Art. 39. En el Libro Copiador que dará la constancia de los oficios que dirige el Habilitado, y copia de los recibos que otorguen por dinero para el pago de la fuerza.

Art. 40. Los comprobantes de los Habilitados serán la relación de pagos de las raciones de tropa que deberán firmar en doble ejemplar el Capitán de cada Compañía con el V. B.º de los Jefes 1.º y 2.º del Cuerpo, y las nóminas que deben firmar los Jefes y Oficiales por valor de los sueldos que reciben.

Art. 41. Copia de las operaciones de caja y un ejemplar de cada uno de los comprobantes anteriores deberán ser pasadas mensualmente por el Habilitado al Comisario Pagador, quien los remitirá al Tesorero para comprobarlos de sus cuentas.

Dado en Panamá, á 5 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

EXPLICACION DEL LIBRO DE PERSONAL Y PAGOS.

Como se vé el libro de Personal y Pagos consta de ocho columnas así: la primera para indicar el empleo ó cargo que se desempeña; la segunda indica el nombre de la persona; las cinco siguientes expresan, por su orden, cada una de las semanas en que se divide el mes para hacer los pagos; y la restante es la columna de observaciones donde se anotaran las novedades que hayan ocurrido.

Cada una de las columnas que expresan las semanas está dividida en dos partes, una para los haberes y otra para el detalle. En la de los haberes, se anotará la suma semanal que se devenga y en la de los detalles se expresará si dicho haber ha sido pagado, reintegrado ó si reposa en caja el total ó parte de él.

Con una *P* se expresará que se ha pagado que es lo ordinario.

Con una *R*, que se ha reintegrado el valor.

Con una *C*, que reposa en caja el total ó parte de tal haber.

En estos dos últimos casos, se expresará claramente en la columna de observaciones el motivo por el cual se ha reintegrado ó reposa en caja.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el Decreto orgánico, se remesos los fondos á otra localidad, por hallarse en comisión los interesados, se anotará en la columna, como si hubiera sido pagado, pero en la columna de observaciones se manifestará así y se presentará el respectivo comprobante.

Una vez insertos los nombres de todos los miembros de la Comandancia ó Batallón, deberán el 1.^o ó 2.^o Jefe del Cuerpo revisarla y si la encuentra correcta, le pondrá el V.^o B.^o

El día de la Revista de Comisarios se presentará este libro conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto, y si estuviere correcto será firmado por la persona que haya presidido la revista y por el Tesorero General de la República.

MODELO DEL LIBRO DE PERSONAL Y PAGOS QUE DEBEN LLEVAR LOS HABILITADOS.

NÓMINA del personal de (Comandancia ó Batallón) y relación de pagos de la misma, en el mes de de

EMPLEO.	NOMBRE.	1. ^o SEMANA.		2. ^o SEMANA.		3. ^o SEMANA.		4. ^o SEMANA.		5. ^o SEMANA.		OBSERVACIONES.	
		Haberes	Detalles										
<i>Plana Mayor.</i>													
Coronel.	N. N.	\$ 50	..	P.	\$ 50	..	P.	\$ 50	..	P.	\$ 50	..	P.
S. Mayor.	N. N.	32	..	P.	32	..	P.	32	..	C.	32	..	C.
Cap. Ayda.	N. N.	24	..	P.	24	..	P.	24	..	P.	24	..	P.
<i>Primera Compañía.</i>													
Capitán.	N. N.	24	..	P.	24	..	P.	24	..	P.	24	..	P.
Cabo 1. ^o	N. N.	8	..	P.	8	..	P.	8	..	P.	8	..	P.
Soldado.	N. N.	6	..	P.	6	..	P.	6	..	P.	6	..	R.
"	N. N.	6	..	P.	6	..	P.	6	..	P.	6	..	P.
<i>Segunda Compañía.</i>													
Capitán.	N. N.	24	..	P.	24	..	P.	24	..	P.	24	..	P.
Soldado.	N. N.	6	..	P.	6	..	P.	6	..	P.	6	..	C.
Soldado.	N. N.	6	..	P.	6	..	P.	6	..	P.	6	..	P.
Soldado.	N. N.	6	..	P.	6	..	P.	6	..	P.	6	..	P.

Panamá, á..... de..... de.....

El Habilitado,

N. N.

V.^o B.^o, El 1.^o ó 2.^o Jefe,

N. N.

La anterior relación ha sido minuciosamente examinada hoy, día de Revista de Comisario.

Panamá, á..... de.....

El Secretario de Gobierno,

N. N.

El Tesorero General de la República,

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 18 DE 1904,

(DE 30 DE ABRIL).

por el cual se reglamenta la Ley 19, de 9 de los corrientes, sobre recaudación del impuesto de degüello.

El Presidente de la República,

En vista del artículo 1.^o de la Ley 19 de 1904,

DECRETA:

Artículo 1.^o El derecho de degüello de ganados mayor y menor en los Distritos de Panamá, Colón, Emperador Gorgona, Bocas del Toro, Buenavista

y Gatún, se cobrará por el sistema de administración, por los empleados de Hacienda respectivos, al precio señalado en los artículos 1.^o y 4.^o de la Ley 19, de 9 de los corrientes, ó sea:

\$ 8.00 por cada cabeza de ganado mayor macho;

\$ 6.00 por cada cabeza de ganado mayor hembra;

\$ 4.00 por cada cabeza de ganado menor de cerda.

Las reses lanares y cabrias no especificadas en la referida ley, pagarán el derecho establecido por la Ordenanza número 14 de 1903 ó sea \$ 3.00 por cada res lanar y \$ 1.50 por cada res cabria, en toda la República.

Artículo 2.^o En las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Coclé, Los Santos y en los Distritos de las Provincias de Panamá y Colón no enumerados en el

artículo anterior, se cobrará el impuesto de conformidad con la referida ley al precio de \$ 6.00 por cada cabeza de ganado mayor macho, \$ 4.00 por cada cabeza de ganado mayor hembra y \$ 2.00 por cada cabeza de ganado menor de cerda. Dicho cobro se hará por el sistema de arrendamiento, que se adjudicara en licitación pública al mejor postor, de acuerdo con los precios de cargos que al efecto se formularán y con las formalidades legales establecidas para tales casos, pero si no hubiere licitadores ó las propuestas que se hicieren no fueren aceptables se adoptará el sistema de administración, que estará á cargo en cada distrito, aldea, fracción ó agregación, de respectivo empleado de Hacienda local.

En todo caso, es un deber imprevisible de todo individuo que pretienda degollar una res para darla al consumo, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del Distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba verificar la matanza.

Artículo 3.^o En el mes de Octubre de cada año se reunirá en la cabecera cada Provincia una junta compuesta del Gobernador que la presidirá, del Administrador de Hacienda, del Fiscal del Circuito y tres vecinos nombrados por la Gobernación, actuando como Secretario el de ese Distrito, para fijar la base de los remates, cuya fijación será sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta que en las Provincias de Panamá y Colón no deben incluirse en los remates los Distritos

que se refieren a la administración.

Artículo 4.^o Proviene de la revisión de la legislación en materia de impuestos y contribuciones.

Artículo 5.^o Se regula la revisión de la legislación en materia de impuestos y contribuciones.

Artículo 6.^o Se regula la revisión de la legislación en materia de impuestos y contribuciones.

Artículo 7.^o Se regula la revisión de la legislación en materia de impuestos y contribuciones.

Artículo 8.^o Se regula la revisión de la legislación en materia de impuestos y contribuciones.

Artículo 9.^o Se regula la revisión de la legislación en materia de impuestos y contribuciones.

Artículo 10.^o Se regula la revisión de la legislación en materia de impuestos y contribuciones.

Artículo 11.^o Se regula la revisión de la legislación en materia de impuestos y contribuciones.

Artículo 12.^o Se regula la revisión de la legislación en materia de impuestos y contribuciones.

Artículo 13.^o Se regula la revisión de la legislación en materia de impuestos y contribuciones.

Artículo 14.^o Se regula la revisión de la legislación en materia de impuestos y contribuciones.

Artículo 15.^o Se regula la revisión de la legislación en materia de impuestos y contribuciones.

que se refiere el artículo 1º, en lo cuales la renta deberá recaudarse por administración.

Artículo 4º Aprobada la base fija da, se verificará el remate en la cabecera de la respectiva Provincia, ante la misma Junta, en los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año.

Artículo 5º El remate se verificará por Provincias y se adjudicará al mejor postor el día indicado, ó al que en las 24 horas siguientes mejoré la oferta en un diez por ciento. Dicha oferta no podrá hacerse por persona distinta de las que tomaron parte en la licitación.

Las juntas de que trata el artículo 3º se reunirán inmediatamente después de que reciban copia del presente Decreto para fijar las bases correspondientes á lo que falta del año en curso, a fin de que, á más tardar, puedan efectuarse dichos remates en los últimos días del mes de Mayo próximo y comienzen los contratos á regir desde el 1º de Junio.

Artículo 6º Cuando, por algún accidente fortuito haya de degollarse ó consumirse alguna res, no será obligatorio al dueño de ésta solicitar el permiso al que trata el Paragrapho del artículo anterior, ni estará obligado á pagar el impuesto, sino en el caso de que tal res se dé al consumo público, ó sea de personas que no sea de su familia ó de su hacienda. El dueño de la res se comprobará á satisfacción de la primera autoridad política del distrito, aldeas, caserío ó agregación, el caso fortuito de si las reses degolladas tienen el color, la marca y las señales especiales que se hayan hecho constar en la licencia, para lo cual exigirán, si son vacas, bueyes ó cabras, que les pongan de manifiesto los cueros respectivos. Si de esta inspección resultare que aquellas circunstancias no concuerdan con las de la licencia, embarcarán la carne sobre la cual recayera la sospecha de fraude, se venderá ésta por el depositario, y se instruirá la correspondiente sumaria para averiguar el fraude y la procedencia de la res que se haya matado sin licencia.

Artículo 7º No están sujetos al pago del impuesto de degollaje los ganados de cerda, cabrío y lanar que se maten por el dueño de la res para el consumo privado de su familia, sin objeto de especulación ó lucro. Las personas que intenten matar alguna res en esas condiciones estarán obligadas a dar un aviso anticipado al empleado de Hacienda correspondiente ó al Remitente del impuesto según el caso, acompañando al aviso juramento escrito en que se haga constar el lucha y, en caso de fraude, el que solicitó el permiso pagará una multa igual al cuadriplo del valor del impuesto, que se le hará efectiva administrativamente por el empleado Recaudador.

Artículo 8º Las personas que soliciten licencias para degollar reses conforme al Paragrapho del artículo 2º, presentarán una boleta expedida por el empleado de Hacienda a quien corresponda, en la cual conste que se ha pagado el impuesto; dichas boletas serán extradas de un libro ó registro talonario que deberá ser rubricado por el empleado que se designe por la Secretaría de Hacienda, y contendrá el número que le corresponde en ordinal no interrumpido, fecha de la expedición, nombre de la persona a cuyo favor se expide, cantidad y calidad de las reses y la constancia de haberse pagado el impuesto. En el talón se harán las mismas anotaciones y al pie de él firmará la persona que soilete la boleta. Tanto en las boletas que se expidan como en los permisos que se concedan para sacrificar reses, se establecerá la debida separación entre el ganado mayor y menor.

Parágrafo.—Las boletas podrán expedirse para que las reses puedan ser sacrificadas a voluntad de la persona que las obtenga hasta en el espacio de ocho días después del de la expedición.

Artículo 9º Antes de darse el permiso de que trata el Paragrapho del artículo 2º, el funcionario a quien corresponda dará, para reconocer las reses, tomara nota de sus marcas y demás señales y lugar de procedencia, y hará constar el modo como la hubo si que solicita licencia.

Si de tal reconocimiento resultase que la res se halla enferma ó en estado de no darse al consumo, ó que ha sido hurtada, se negará el permiso para degollarla, y se procederá en el mismo caso á instruir la respectiva submision.

§ Todas las circunstancias á que se refiere este artículo se asentaran en un lio especial que al efecto llevará el res-

pectivo empleado, con orden de páginas y fechas, el cual estará dividido en cinco columnas verticales que servirán: la primera de leguero á derecha; la segunda para la fecha de la expedición; tercera, nombre de la persona a quien se concede; cuarta, peso de la res y quinta, marcas y señales. Las partidas correspondientes á cada un dia serán unidas al pie por el licenciatario que otorgue las licencias.

Artículo 10. Los autoridades encargadas de conceder los permisos para sacrificar reses considerarán estos por escrito, haciéndola constar la fecha en que se otorgue, calidad de la res, nombre del que lo obtenga, color, marcas y señales y circunstancia de haberse pagado el impuesto.

Artículo 11. Los empleados á quienes, conforme a este decreto, corresponda otorgar licencia para la matanza de ganado, tienen el deber de visitar diariamente, ó en los días en que aquella se acostumbre, los mataderos y zahurados del Distrito, ó la casa del matador cuando la res haya sido destinada para la salazón o para el consumo privado, con el fin de cerciorarse de si las reses degolladas tienen el color, la marca y las señales especiales que se hayan hecho constar en la licencia, para lo cual exigirán, si son vacas, bueyes ó cabras, que les pongan de manifiesto los cueros respectivos. Si de esta inspección resultare que aquellas circunstancias no concuerdan con las de la licencia, embarcarán la carne sobre la cual recayera la sospecha de fraude, se venderá ésta por el depositario, y se instruirá la correspondiente sumaria para averiguar el fraude y la procedencia de la res que se haya matado sin licencia.

Artículo 12. El individuo que al consumo una ó más reses sin haber obtenido la correspondiente licencia, ni pagado el respectivo impuesto, incurre en una multa igual al cuadriplo del impuesto causado, sin perjuicio de pagar éste y si se decomisase la carne que esté vendiendo fraudulentamente ó se halle en su poder. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

Artículo 13. Los recaudadores del impuesto de degollaje, cuando éste no se haya arrendado, rendirán las cuentas de su cargo, semanalmente, á los Administradores de Hacienda de las respectivas Provincias, y les remitirán los productos obtenidos, los cuales, después de examinadas, las incorporan á las suyas y las remitirán mensualmente al Tesorero General de la República junto con los productos. Dichas cuentas se comprobarán con las boletas expedidas, las que devolverán el empleado que haya concedido las licencias con una relación en que consten los permisos concedidos durante el tiempo á que se contrajere la cuenta, con expresión del número, fecha, nombre del individuo á cuyo favor se expidió y valor del impuesto por cada uno pagado.

Artículo 14. El Tesorero General de la República examinará y fenece las cuentas de los Administradores Provinciales de Hacienda y las informará de la debida separación entre el ganado mayor y menor.

Artículo 15. El Tesorero General de la República y los Administradores Provinciales de Hacienda podrán exigirán á los empleados locales á quienes corresponda la recabación del impuesto y determinarán la cuantía de la tasa y la manera de constituir, teniendo en cuenta la importancia del impuesto en la respectiva localidad.

Artículo 16. Los Recaudadores locales distribuirán de una asignación eventual por el desempeño de sus funciones que por este Decreto se les asigna, la cual será fijada por los respectivos Administradores y someterá á la Secretaría de Hacienda por conducto de la Tesorería General, para su aprobación.

Artículo 17. Las multas de que tratan los artículos 7º y 12 de este decreto, las impondrá la respectiva autoridad política del distrito en que el fraude se cometió, previa la comprobación.

ción sumaria del hecho. Dichas multas se dividirán por mitad entre los denunciantes y el Fisco, si el impuesto no estuviere arrendado. Si lo estuviere la mitad corresponderá al arrendatario.

Artículo 18. La primera autoridad política del distrito, aldea, fraccionamiento ó agregación, tiene la facultad de señalar en donde no existan mataderos públicos, los lugares en que debe beneficiarse el ganado para el consumo de la respectiva localidad y los abastecedores de carne no podrán hacer la matanza de ganado en otros lugares que los designados. Caso de contravención, se considerarán defraudadoras.

Artículo 19. Los Administradores Provinciales de Hacienda formarán, cuando el impuesto no esté arrendado, una relación mensual del número de reses dadas al consumo en cada uno de los distritos, fracciones ó agregaciones, cuyas cuentas deben examinarse, tomando los datos necesarios para ello de las referidas cuentas. Esta relación se remitirá á la Secretaría de Hacienda en los primeros quince días del mes siguiente á aquél a que se corresponda;

Artículo 20. La carne que se decomisice conforme á los artículos 11 y 12 de este decreto será para el arrendatario, si el impuesto está arrendado, y si no, para el Fisco Nacional. Pero si el fraude se ha descubierto por desmejido dado por algún particular, éste tendrá derecho a la mitad de dicha carne.

Artículo 21. Es deber ineludible de todos los empleados públicos, prestar activa y eficaz cooperación á los empleados encargados de la recaudación del impuesto; ó al arrendatario respectivo cuando aquél se halle arrendado.

Artículo 22. El arrendamiento del impuesto en los lugares indicados en el artículo 2º de este decreto, se hará por períodos de un año, pero podrá prorrogarse por otro año, más si el Poder Ejecutivo lo juzgará conveniente.

Parágrafo. El cobro por administración del derecho en los distritos a que se refiere el artículo 1º, comenzará á efectuarse desde el día en que comience á regir los nuevos contratos que se verifiquen de acuerdo con las licencias que deberán tener lugar en las respectivas Provincias y cuyas fechas se fijarán en los pliegos de cargos respectivos.

Artículo 23. Autorízase al señor Secretario de Hacienda para que pueda celebrar los correspondientes convenios con los actuales arrendatarios para que continúen cobrando la Rentas al precio de tarifa actual, y paguen proporcionalmente el valor del arrendamiento mientras se pone en ejecución el nuevo sistema de recaudación.

Artículo 24. Las reses de ganado mayor que se introduzcan del extranjero para darse al consumo, pagarán un derecho adicional de \$ 20.00 por cada res macho y \$ 15.00 por cada res hembra, que se cobrará al momento de la introducción por los empleados de Hacienda encargados de la recaudación del impuesto, coinerádo en los respectivos puertos.

Parágrafo.—Lo dispuesto en este artículo no comprende las reses que se importen de los Estados Unidos de América, Perú, Chile y Europa, para fomento y mejora de las raza; pero para obtener la exención muy redonda de solicitarlo por escrito, cada vez que se ofrezca, de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 25. Para vigilar el fraude convenientemente, visitar los mataderos y zahurados del Distrito Capital y demás lugares de matanza en sus establecimientos, ayerle al Alcalde de en el desempeño de los deberes que le impone el artículo 11 de este decreto y recoger diariamente los permisos que se expidan para sacrificar reses, creéase el puesto de Celador de Renta en el Distrito Capital, el cual gozará de una asig. nación mensual de cien pesos y tendrá las obligaciones y deberes a que este artículo se re-

fiera y demás que por separado se le impongan.

Publíquese y ejecútense.

Dado en Panamá, á 30 de Abril de 1924.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NÚMERO 16 DE 1924.

(DE 10 DE MAYO).

en ejecución de la Ley 43, de 10 de Mayo de 1904, en desarrollo del artículo 138 de la Constitución, estableciendo de tres millones de dólares en depósito con interés.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Primer. Que es urgente proceder á la colocación de los seis millones de dólares mandados reservar por el artículo 138 de la Constitución para que tanto antes comiencen a producir intereses;

Segundo. Que igual cosa ocurre respecto de los tres millones restantes de los diez, producto de la Convención del Canal a través del Istmo;

Tercero. Que la ley 43 del presente año autoriza al Poder Ejecutivo para hacer la colocación de los millones en referencia por medio de los Agentes de la Nación, ó de una Comisión ad-hoc hasta de dos miembros, y esto último parece lo mejor, por cuanto la Comisión que se designe habrá de contraerse principalmente al desempeño de su encargo;

Cuarto. Que los miembros que compongan la Comisión contraerán un grave compromiso, que es principalmente de honor, irán investidos del carácter fiscal y van á manejar caudales de la Nación, lo que hace conforme á la ley, necesaria la prestación de fianza que hoy que equiparan por lo menos, a la del señor Tesorero General de la República,

DECRETA:

Art. Primero. Nómbrase á los señores Ricardo Arias y Eusebio A. Morales Comisionados del Gobierno de la República para recibir de quien ó quienes corresponda los nuevos millones de dólares que faltan por recibir de los diez pendientes de la Convención celebrada con el Gobierno de la República de los E. E. U. U. de América.

Art. Segundo. Los referidos comisionados colocarán seis millones de la manera prescrita por el artículo primero de la Ley 43 del presente año, esto es una ó más plazas de las principales de los E. E. U. U. de América, con seguridad de primera hipoteca y al más alto interés que sea posible conseguir, preferiendo efectuar la colocación en personas, ó entidades distintas dando siempre preferencia al mayor número de ellas, de tal modo que á lo más, se coloquen un millón en cada una.

Art. Tercero. Los dichos Comisionados colocarán los tres millones de dólares restantes en cuenta ó depósito á la orden de la República de Panamá, que representará mientras otra cosa se resuelva, la Secretaría de Hacienda, y que ganen algún interés del mismo modo que se dispone respecto de los seis millones de que trata el artículo anterior.

Art. Cuarto. A fin de que sean colocados íntegramente los seis y tres millones de dólares, los Comisionados quedan autorizados para tomar, para los gastos que sean indispensables para la colocación, de los fondos que tiene la República los señores J. P. Morgan y C. J. las cartidades necesarias, y así también lo que alcancen por sueldos y viáticos que no hubieren recibido de la Tesorería.

Art. Quinto. Los Comisionados pararán para los E. E. U. U. de América el miércoles 18 del presente mes. Ellos depositarán los títulos de las hipotecas, etc., en personas o entidades de la mayor representación,

GACETA OFICIAL

Art. Sexto. Sostiene para retribución del trabajo de los Comisionados y para sus viáticos de fija y vienda la suma de dos mil dólares a cada uno, cualquiera que sea el tiempo en el que se cometido.

Comuníquese á quienes corresponda.

Dado en Panamá, á 16 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 20 DE 1904.
(BR 23 DE MAYO).

por el cual se hace un nombramiento.
El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. Único. Nómbrase al señor Agustín Argote, Colador de la Ruta de degollado de ganados en este Distrito Capital, con los deberes y asunción que le señala el Decreto número 18 de 20 de Abril último, sobre recaudación del impuesto. El nombre lo comenzará á ejercer las funciones de su empleo el día primero del entrante mes de Junio.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, á 23 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

MEMORIAL Y RESOLUCIÓN
Señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

El señor Juez Superior del Crimen conoce de un juicio, por corrupción, contra Adela Macias, á quien defendió; —Yo, como su defensor me acogí al indulto, pues la corrupción que se le juzga es la que definió y castigó el C.P., en sus artículos 429 á 438, que en mi concepto no es la excepcional á que incluye el inciso 2º, artículo 2º del Decreto, que hace indignos de la gracia del cesatio criminal "a los condenados ó enjuiciados por corrupción ó por fuerza y violencia, al tenor de los artículos 678, 681, 682 y 683 del C.P., etc."

—El señor Juez me niega la gracia; y yo, con insistencia suplicatoria, vengo á imputar del honorable señor Presidente, por el digno órgano de usted, se sirvaclarar: si—Los condenados ó enjuiciados por corrupción, sin fuerza ni violencia, (C.P. artículos 429 á 438) están también exceptuados de la gracia del cesatio judicial á que alude el decreto de indulto, (inciso 2º artículo 2º).—Pues el hecho de hablar, tanto de corrupción como de fuerza y violencia, cada uno de los artículos 678, 681, 682 y 683, á que se refiere el inciso 2º, exceptuando; y el no menor atisbo de notarse en la construcción gramatical de dicho inciso, (2º del artículo 2º) que un solatrato ó complemento directo rige ó es común á los sustitutivos, me da derecho á juzgar que el verdadero espíritu de esa doctrina es la siguiente: No gozan del indulto:... Los que hayan cometido el delito de corrupción con fuerza y violencia, o mas claro: empleando la fuerza y la violencia de que tratan los artículos 678, 681, 682 y 683 del C.P., etc.—Lamento en alto grado tener que distraer al señor Secretario de sus tareas gubernativas; pero á ello me ha visto precisado, ya porque el señor

Juez de la causa no en la medida de dirigido tal consulta, que la cosa de su deber; ya por poseerlo de denuncia la misión de defensa.

Panamá, Mayo 2 de 1904.

José Bustamante C.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 70.—Panamá, 2 de Mayo de 1904.

En el anterior memorial consulta el señor José Bustamante C. si los condenados ó enjuiciados por corrupción, sin fuerza ni violencia, (C.P. artículos 429 á 438) están también exceptuados de la gracia del cesatio judicial á que alude el decreto de indulto, (inciso 2º art. 2º).

El original del Decreto número 8, de 16 de Abril último, sobre todo lo dice, en el inciso 2º del artículo 2º: "A los condenados ó enjuiciados por corrupción ó por fuerza y violencia al tenor de los artículos 678, 681, 682 y 683 del Código Penal y a los semejantes de los mismos delitos" y las demás que en la publicación que se hizo de dicho decreto aparecen después de las palabras "Robo y Falsa". Son simples errores de impresión que por la premura con que se verificó la publicación no pudieron ser corregidos en el mismo, por lo que se han mandado corregir en la inserción que debe hacerse del expediente mencionado en la GACETA OFICIAL.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Están exceptuados del indulto concedido en el Decreto número 8, de 16 de Abril último, los condenados, enjuiciados o semejantes por corrupción y los condenados, enjuiciados o semejantes por fuerza y violencia al tenor de los artículos 678, 681, 682 y 683 del Código Penal.

Regístrate, comuníquese y publique.

JULIO J. FARRECA

Secretaría de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 10 DE 1904.

(DE 14 DE MAYO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor General don Aníbal Gutiérrez Viana, Oficial 1º de la Sección 2º de esta Secretaría.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á 14 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 3 DE 1904.

(DE 16 DE MARZO),

de la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, por el cual se confirma la aprobación de la cuenta del Sindicato Tesorero del Hospital de Caridad de esta ciudad.

Bajo el número 15 y con esta misma fecha, el señor Juez Contador de la Primera Plaza dictó el auto de fenección definitiva á la cuenta anual del Sindicato Tesorero del Hospital de Caridad de esta ciudad, señor Albino

H. Arrocería, correspondiente al año por haberla encontrado exacta y bien comprobada.

Consultado dicho auto, ocurrió después de la ley, con esta Superioridad que la componen los Jueces Contadores de la Segunda y Tercera Plaza, y tal vez, dolo revisado, nada se ha encontrado que objetar.

Por lo tanto,

SE DECLARA

Feneida definitivamente, en todas sus partes, la cuenta de que se ha hecho mérito.

Cópíese y publique.

El Juez Contador de la Segunda Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Juez Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. HERRERA A.

AUTO NUMERO 4 DE 1904.

(DE 16 DE MARZO).

de la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, por el cual se fijaron definitivamente la cuenta del Sindicato Tesorero de la Junta de Beneficencia de San Lorenzo.

Adjuliciable á la Primera Plaza del Tribunal de Cuentas, la que presentó el Sindicato Tesorero de la Junta de Beneficencia, correspondiente al lapso del 19 al 21 de Septiembre de 1903, responable el señor J. M. Alzamora,

que se examinó y aprobada definitivamente por auto número 5, de 18 de Febrero próximo pasado.

En obediencia á lo dispuesto por la ley, ha venido en consulta a esta Sala de Apelaciones y Consultas el auto en referencia, y examinado con los comprobantes por esta Superioridad, nada ha encontrado que objetar; por lo que

DECLARA

Feneida definitivamente la referida cuenta, y con derecho á que se le cancele la fianza que prestó el responsable, señor J. M. Alzamora, para haber podido ejercer el empleo.

Cópíese, comuníquese y publique.

El Juez Contador de la Segunda Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Juez Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. HERRERA A.

AUTO NUMERO 5 DE 1904.

(DE 16 DE MARZO).

de la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, por el cual se fijaron definitivamente la cuenta del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, señor J. Trujillo Iglesias, correspondiente al período de Junio de 1903 á Febrero de 1904.

El señor Juez Contador de la Primera Plaza, á la vista de este Tribunal, a quien se adjudicó el conocimiento y examen de la cuenta a que se refiere este auto, dictó el número 13 de aprobación definitiva, por haberla encontrado exacta y bien comprobada.

En consecuencia, ha venido dicho auto á esta Superioridad, y los Jueces Contadores de la Segunda y Tercera Plazas, según el examen practicado, lo han encontrado conforme á la ley.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar, como se confirma, por

este Tribunal, la cuenta y los autos de la fecha de 1903, dictado por el señor Juez Contador de la Primera Plaza, y fijando el pago de la remuneración correspondiente al lapso de Junio de 1903 á 29 de Febrero de 1904.

Cópíese y publique.

El Juez Contador de la Segunda Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Juez Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. HERRERA A.

Juzgado 1º del Crimen.

NOTA

del señor Juez 1º del Crimen del Circuito de Panamá á los funcionarios de instrucción del Circuito.

República de Panamá.—Juzgado 1º del Crimen.—Circular número 4.—Panamá, 2 de Mayo de 1904.

Sobres Financieros de Instrucción de este Circuito.

Los señores Magistrados de la Sala de Criminal de la Honorable Corte de Justicia, acordaron el día quince de los corrientes, dirigir á Su Señoría el Secretario de Instrucción Pública y de Justicia, haciendo presentes las irregularidades de que adolecen generalmente los sumarios instruidos por delitos comunes, consistentes en las omisiones de las diligencias que debieran dar a conocer la fecha en que los sindicados han sido detenidos o presos y la en que han obtenido libertad con fianza; por cuya razón, el alto funcionario últimamente citado se ha dirigido, mediante circular número 27, de fecha 26 del mes próximo pasado, al suscrito, encargándole que se sirva poner especial cuidado en lo sucesivo, a efectos de subsanar la falta apuntada por la Honorable Corte de Justicia.

En virtud, me permito á mí vez exhortar á ustedes para que se sirvan abstenerse de detener á ningún sindicado sin que resulte la prueba legal y sin que la detención haya sido decretada previamente; y cuidar de dejar constancia en los autos del tiempo que los reos hayan permanecido presos y del en que hayan estado excarcelados bajo fianza.

De Uds. atto. y S. S.,

LISANDRO ESPINO.

Comandancia General de la Policía Nacional.

ORDEN GENERAL NUMERO 66.

El Comandante en Jefe del Cuerpo de Policía Nacional.

CONSIDERANDO:

1º Que últimamente se han recibido varias órdenes de distintos Juzgados sobre embargo de sueldos á varios miembros del Cuerpo;

2º Que además del trastorno que dichos embargos ocasionan en la cuenta es vergonzoso que á los Agentes de Policía haya necesidad de obligarles á cumplir sus compromisos;

3º Que estando el suscrito en el deber de mantener el buen nombre del Cuerpo que comanda y habiendo visto con pena que sus subordinados hayan dado lugar á tal medida,

RESUELVE:

Dar de baja sin excepción de ninguna clase á todo empleado del Cuerpo á quien le sea embargado el sueldo.

Léase á las formaciones para conocimiento general.

Dada en Panamá, á los 13 días del mes de Abril de 1904.

El Comandante en Jefe,

J. F. ARANGO.

El Secretario,

J. F. LINCE.

Provincia de Colón.

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina del Juzgado 1^o del Circuito correspondiente al mes de Abril de 1904.

En la ciudad de Colón, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro, el señor Gobernador de la Provincia en asocio de su Secretario y del señor Fiscal del Circuito, se trasladó a la Oficina del Juzgado 1^o del Circuito, con el fin de practicar la visita correspondiente al mes de Abril último, y encontrando en él al señor doctor Manuel S. Soly, Juez y demás empleados subalternos, se procedió al acto de la manera siguiente:

Se pusieron á la vista los libros que se llevan en la oficina, y se encontraron correctos, viéndose á conocimiento de que el movimiento de ella es:

Quedaron pendientes 51 negocios Entraron 6 "

Quedan 57 Salieron 9 "

Quedaron pendientes 48 que se distribuyen así:

En comisión 5 Al Despacho del señor Juez 2 Paralizados por falta de papel 10

Paralizados por falta de gestión 5 En la Corte de Justicia 8

En curso 18 Total 48

Los trabajos verificados en la oficina visitada durante el mes á que se refiere la visita son:

Sentencias 3 Autos interlocutorios 9 Autos de sustanciación 61 Decretos de nombramientos 1 Declaraciones recibidas 27 Notificaciones 137

Exhortos librados 2 Despachos vistos 1 Despachos auxiliados 2 Diligencias varias 2 Notas 32 Edictos 4 Certificaciones 3 Boletas de comparendo 21

Se presentó por el cumplido visto de la Relación de los negocios que cursaron en su oficina en el expresado mes de Abril.

No habiendo otra cosa de que ocurrir, se dió por terminada la presente diligencia, que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Gobernador, FORTINEL MELÉNDEZ
—**El Juzg. 2º del Circuito, MANUEL S. SOLY**, —**El Fiscal del Circuito, JOSE DE LA R. GONZÁLEZ** —**El Secretario del Juzgado, AIZAL GONZÁLEZ** —**El Secretario de la Gobernación, Cristóbal de Urieta.**

REGISTRO

del libro "Mayer" del señor Frank Ulrich

Hoy ha presentado en este Despacho, para el efecto de pagar el impuesto respectivo, el señor Frank Ulrich este libro destinado a servir de "Mayer" en su negocio particular establecido en esta ciudad, bajo la razón social de Frank Ulrich y C.

Consta de ciento cincuenta y seis hojas las que computadas a razón de diez centavos (\$ 0.10) por foja dan un total de quince pesos sesenta centavos (\$ 15.60) suma que ha sido consignada en esta oficina en siete estampillas de tercera clase, una de segunda y una de primera, desprecindiendo la tracción de veinte centavos según Decreto número 17 de Noviembre de 1903 de la Junta de Gobierno Provisional, las que se achican a la primera foja de este libro en cumplimiento del artículo número 23 de la Ley 110 de 1888.

De esta diligencia se compusieron una copia auténtica para enviarla a la Secretaría de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma esta diligencia en Colón, República de Panamá, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Administrador Provincial de Hacienda,

J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.

LICITACION A CONTRATO,

para la impresión de la GACETA OFICIAL.

El día 1^o de Junio del presente año de dos a cuatro de la tarde se verificará en el Despacho del secretario la licitación pública para la adjudicación del contrato sobre impresión de la GACETA OFICIAL.

Los pliegos de propuestas, cerrados y sellados, se entregaran al Subsecretario de Hacienda, hasta las once de la mañana del día señalado para la licitación.

Para ser admitido como postor es preciso consignar en la Tesorería General de la República la suma de doscientos pesos (\$ 200.00) en calidad de

sido en el mes á que se refiere esta visita, así:

Quedaron pendientes 116 negocios

Entraron 16 "

Quedan 132 "

Distribuidos así:

Archivados de genero con el Decreto del P. E. N. número 8, de 16 de Abril del presente año "sobre intro-

ducción, no se celebra el contrato por culpa del proponente. No se admite ninguna propuesta a la cual no se encumbró el recibo del Tesorero General de la República en que consta que se ha hecho el referido depósito.

A las dos de la tarde del primero de Junio y en presencia de los postores se reunirán y abrirán los pliegos de propuestas y se tomará como base para la licitación la que ofrecen mayores ventajas para el Tesoro. Los pujas y repujas verbales se oirán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se celebrará la licitación y se adjudicará el contrato provisoriamente al mejor postor.

Los que deseen tomar parte en la referida licitación deben sujetarse al siguiente

Pliego de cargos:

Primero.—N. N. se obliga á imprimir con puntiatura y correctamente el periódico intitulado GACETA OFICIAL, órgano del Gobierno de la República.

Segundo.—El periódico reunirá las siguientes condiciones:

a) Constará de doce páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas.

b) Cada página medirá veinte y cinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de modo que las columnas del fondo contengán de cincuenta y nueve a sesenta y una líneas por lo menos y proporcionalmente las de la primera placa.

c) El papel que se emplee en la impresión será de buena calidad, igual al que el Gobierno presente como muestra;

d) El tipo será el conocido con el nombre de *bourgeois* para el fondo y *breviario ó nonpareil* para el sumario;

e) La edición constará de mil ejemplares que N. N. se compromete á entregar debidamente doblados y prendados en la Secretaría de Gobierno los días martes, jueves y sábado de cada semana.

Tercero.—El precio de la edición será de \$

Cuarto.—El Editor Oficial suministrará á N. N., oportunamente, los originales necesarios para cada edición y le indicará el orden en que deben ser colocados.

Quinto.—N. N. podrá imprimir ma-

yor número de ejemplares del perío-

dico y colocar por su cuenta todas las suscripciones que a bien tenga á un precio que no exceda de diez pesos al año.

Sexto.—Si por errores sucesivos de imprenta, a causa de no haber N. N. ejecutado las correcciones hechas por el Editor Oficial, ó por no haber observado el orden que tiene cada página éste hubiere indicado, haya ne-

cessidad de reponer alguna o algunas secciones del periódico, N. N. lo hará

gratuitamente y dentro de las cuarenta horas siguientes al aviso que se dé para la rectificación.

Séptimo.—En caso de que el Gobierno no existiere á hacer imprimir un número mayor de ejemplares del expedido, N. N. suministrará los ejemplares al precio de

Octavo.—N. N. se obliga á aumentar hasta en cuatro líneas los números del periódico, si así lo dispusiere el Gobierno, sujetándose para ello al Contratista al precio correspondiente al que se establecen para los números ordinarios.

Noveno.—Por cada edición extraor-

dinaria del periódico que el Gobierno

dispusiere hacer, N. N. no podrá co-

brar más del precio estipulado para las ediciones ordinarias.

Décimo.—También se obliga á N. N.

a entregar sin remuneración alguna

el plazo que el Gobierno le señale, que en ningún caso podrá ser menor de un mes, treinta colecciones

de la GACETA empastadas por secciones con sus respectivos índices, que

serán formados por el Editor Oficial,

sin perjuicio de las ediciones ordinarias.

Undécimo.—El Gobierno se com-

promete á pagar a N. N. dentro de los primeros diez días de cada mes el precio de las ediciones que hubiere ejecutado en el mes anterior, mediante la presentación de las cuentas de cobro visadas por el Secretario de Gobierno.

Dodecimo.—La falta de cumplimiento por parte de N. N. de cualquiera de las obligaciones de este contrato, autoriza al Gobierno bien para declararlo rescindido administrativamente y para hacer efectiva la multa de que trata el artículo siguiente, ó para imponer al Contratista multas sucesivas de cinco pesos por cada día de demora en el cumplimiento del inciso e) de la cláusula 3^o y d) de la cláusula 10^o y de igual suma por cualesquier otras informidades, multas que se deducirán del pago inmediato que se le haga.

Décimotercero.—N. N. se obliga á otorgar dentro de los diez días siguientes a la aprobación del presente contrato la garantía de un fiador abonado, por valor de mil pesos (\$ 1,000.00), para responder de su cumplimiento.

Décimocuarto.—Este contrato durará en vigencia por el término de un año que comenzará á contarse desde el día en que sea aprobado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, sin cuyo requisito no tendrá ningún valor en efecto.

Décimquinto.—Vencido el término de este contrato N. N. se obliga á imprimir la GACETA OFICIAL con las mismas condiciones establecidas hasta el término de tres meses.

Panamá, 2 de Mayo de 1904.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ALIAS.

INSTRUCCIONES GENERALES

sobre construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas nacionales:

Los contratos sobre construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas de la República, se celebrarán en lo sucesivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,537 del Código Fiscal.

Para la adunión de postores se necesita comprobar que se ha depositado en la Tesorería General de la República ó en la Administración de Hacienda de la respectiva Provincia, la suma que se fije en cada licitación en calidad de fianza de quiebra, requisito sin el cual no se tomará en consideración ninguna propuesta.

Los pliegos de propuestas se recibirán cerrados y sellados hasta las dos de la tarde del día que se fije para la licitación, y las pujas y repujas verbales se oirán hasta las cuatro de la tarde del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato provisoriamente al mejor postor; pero de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 7^o del artículo 1,537 del Código Fiscal, se oirán propuestas hasta cuarenta y ocho horas después de cerrada la licitación.

Las propuestas deberán sujetarse á las estipulaciones contenidas en el siguiente:

Pliego de cargos:

1.^o N. N. se compromete á entregar enterados a un metro de profundidad y á cincuenta metros de distancia cada uno, salvo que la naturaleza del terreno exija aumento ó disminución de tal distancia, evitando en lo posible los angulos fuertes, los postes necesarios para la reconstrucción del trayecto de la línea telegráfica comprendido de a ó para

2.^o Los postes á que se refiere el artículo anterior serán de los materiales de corzín conocidos con los nombres de mameo, mora, guaracán, algodón, canelo, frío y carnesado; medirán seis metros de largo, veinte centímetros de diámetro en la base, y de diez á doce en el extremo superior, y la parte que va enterrada debe ser carbonizada y alquitranada.

El diámetro se refiere únicamente al corazón del poste, no al resto de la madera del mismo.

3º N. N. entregará los postes por partidas de cincuenta en cincuenta para que el Director General o su defecto el Inspector de la correspondiente Sección, bajo su responsabilidad, escoga los que reunan las condiciones de calidad, dimensión, carbonización y alquitránamiento requeridos para ser enterrados.

4º N. N. tenderá por su cuenta y bajo la dirección del Director General del Telégrafo, o del Inspector de la respectiva Sección, el alambre que corresponda al tramo de la línea comprendido en el contrato.

5º N. N. entregará la linea a satisfacción del Director General del Telégrafo, ... días después de principios los trabajos.

N. N. se compromete a no tras-

pasar este contrato sin la anuencia del Gobierno.

7º El Gobierno se compromete:

a) A hacer pagar a N. N. del Tesoro Nacional la suma de ..., en dos contados, así: el primero a la mitad de la obra y el segundo a su conclusión.

b) A suministrar al Contratista el alambre, aisladores, braks y clavos necesarios para el trabajo, y a auxiliarlo con el Guincho del trayecto en reparación para los efectos de la extensión del alambre.

8º La fecha de cumplimiento por parte de N. N. de cualquiera de las obligaciones de este contrato, autoriza al Gobierno bien para resarcirlo administrativamente y para hacer efectiva la fianza de que trata el artículo siguiente, ó para imponer al Contratista multas sucesivas de diez pesos por cada día de demora en el cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 5º y de cincuenta á quinientos pesos por cada otra falta, a juicio del Gobierno.

Dichas multas se deducirán del pago inmediato que se haga al Contratista. 9º N. N. asegurará el cumplimiento de las obligaciones que contrajo por el presente convenio con una fianza (hipotecaria, prendaria ó personal), por valor de ... Esta fianza deberá otorgarse más tarde diez días después de aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo.

10. El contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Las condiciones que preceden son esenciales. En cada caso de contratos de esta clase puele la autoridad, que los celebre por delegación, introducir las demás condiciones de seguridad que estime oportunas.

Los contratos se harán por duplicado y en el papel sellado correspondiente, según el valor total del trabajo que el contratista vaya a ejecutar.

Panamá, Mayo 4 de 1904.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1º de lo Civil del Circuito,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Rafael Benítez contra Juanita de Dios Andonaegui, se ha decretado embargo por el Juez Municipal de Taboga, al temor del auto siguiente:

*Juzgado Municipal del Distrito.— Taboga, Abril treinta de mil novecientos cuatro.

Decretase el embargo y depósito de un lote de terreno de propiedad de dicha señora Andonaegui ubicado en la isla de Taboga, conocido con el nombre de La Tenedera, y que limita por el Norte, con terrenos de la Compañía Pacific Mail; por el Sur, con solar de los herederos del finado Juan Aguirre,

con terrenos del finado Eusebio Dolgat y con terrenos del señor Melchor Rivera; por el Este, con el mar, y por el Oeste, con terrenos del señor Melchor Rivera.

El Juez,

GREGORIO MARTÍN.

El Secretario,

Santiago González V.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de terceros; y se fija el presente edicto en el lugar correspondiente, hoy catorce de Mayo de mil novecientos cuatro, a las dos p. m.

El Secretario,

J. D. Guardia.

3 v. - 1.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1º de lo Civil del Circuito.

HACE SABER:

Que en la petición de herencia que hace Emilia Martínez de Sciamavaica, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado 1º de lo Civil del Circuito.—Panamá, Mayo veinte de mil novecientos cuatro.

Vistos:

El Juzgado 1º de lo Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

1º Que está abierta la sucesión instada de Ana Vega desde el día treinta de Noviembre de mil novecientos dos y ...

2º Que un perjuicio de tercero, es su heredera su hija natural, Emilia Martínez de Sciamavaica, a quien se le hará entrega de los bienes hereditarios apreciados en más de quinientos pesos.

Fíjese edicto por treinta días para hacer saber al público de esta declaración y publicarse ese edicto en tres números de la GACETA OFICIAL.

Notifíquese.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia,

Secretario."

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a la sucesión expresada, fíjese el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de Mayo de mil novecientos cuatro, a las dos p. m.

El Secretario,

J. D. Guardia.

3 v. - 1.

EDICTO.

El Secretario Interino del Juzgado Primero del Circuito de Colón, a los interesados en el juicio de sucesión intestada de la señora Annie Ella de León.

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Abril veintiocho de mil novecientos cuatro.

Vistos:

SE RESUELVE:

Primero. Declarase abierta la sucesión intestada de la señora Annie Ella de León, desde el año de 1900.

Segundo. Declarase herederos sin perjuicio de tercero, de los bienes dejados por la expresa señora Annie Ella de León, a sus legítimos hijos Salomon Rodríguez de León, Daisy Dagmar de León, Victor Mond de León de Jassen, Hyacinth de León y Ernesto de León (nunca de edad este último).

Tercero. Nombrase Curador y administrador de testimoni de la sucesión al señor Michael A. de León, persona indicada por el señor Charles inglés, residente en la ciudad y que a juicio del Juzgado es de respeto debidamente abonado para ejercer dicho cargo.

Cuarto. Nombrase Totor del menor Ernesto de León, al mismo señor Michael A. de León, quien debe ir presentando la correspondiente fianza de ambos cargos conforme lo dispone el artículo 26 del Código Civil.

Quinto. En conformidad con el artículo 263 de la Ley 105 de 1890 en relación con el 14 de la Ley 170 de 1896, fíjese al señor Administrador de Hacienda para los efectos indicados en esa disposición.

Sexto. Fíjese edicto por el término de treinta días con inserción de la parte resolutiva de este auto y publíquese copia de él, por tres veces, en el periódico oficial de la República, para que en el expresado término hagan su reclamo los que se crean con derecho a la sucesión y para que presenten en este Despacho el testamento o testamentos que hubiere otorgado la mencionada señora Annie Ella de León.

Cópíese y notifíquese.

MANUEL S. JOLY.

Azael González.

Secretario interino."

Para los efectos del caso, fíjese el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy catorce de Mayo de mil novecientos cuatro a las nueve y treinta minutos a. m.

El Secretario interino,

Azael González.

3 v. - 1.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Coelé.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión del señor Brígido Berrocal, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado del Circuito de Coelé.—Penonomé, seis de Mayo de mil novecientos cuatro.

DECLARA:

Que está abierta la sucesión del señor Brígido Berrocal, desde el día dos de Abril del presente año; y

Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, su hija legítima María Clementina Berrocal, a quien se le da la tenencia de los bienes hereditarios.

Presentése el testamento o los testamentos que hubiere otorgado el difunto. Fíjense edictos por treinta días llamándose a los que se crean con derecho a la sucesión ó que tengan que deducir contra ella; copia del edicto se publicará por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Cópíese y notifíquese.

El Juez,

MANUEL GUARDIA G.

El Secretario,

Harmodio Araúz T.

Para que sirva de formal notificación fíjese el presente edicto en el lugar de costumbre, hoy diez de Mayo de

mil novecientos cuatro, a las nueve de la mañana.

El Secretario,

Harmodio Araúz T.

3 v. - 1.

DENUNCIO DE MINA.

Señores Miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República.

Presente,

Yo, Ramón M. Valdés, ciudadano de esta República, con el debido respeto represento que en la boca de la quebrada Limón, en el paraje de Viriginas, Distrito de Cañas, se encuentra una mina de oro de alta y abandonada y deseando obtenerla en posesión y propiedad para la Pontiac & Panama Co., la denuncio formalmente con ese objeto.

Quinto. En conformidad con el artículo 263 de la Ley 105 de 1890 en relación con el 14 de la Ley 170 de 1896, fíjese al señor Administrador de Hacienda para los efectos indicados en esa disposición.

Sexto. Fíjese edicto por el término de treinta días con inserción de la parte resolutiva de este auto y publíquese copia de él, por tres veces, en el periódico oficial de la República, para que en el expresado término hagan su reclamo los que se crean con derecho a la sucesión y para que presenten en este Despacho el testamento o testamentos que hubiere otorgado la mencionada señora Annie Ella de León.

Para los efectos del caso, fíjese el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy catorce de Mayo de mil novecientos cuatro a las nueve y treinta minutos a. m.

El Secretario interino,

Ramón M. Valdés.

3 v. - 1.

Aviso.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

El infrascrito, Notario interino de este Circuito, a petición verbal de parte interesada

CERTIFICA:

que por escritura pública número 43 otorgada en esta Notaría el día 31 de Marzo último, los señores Kon Tai, Lin Quing, Tomás Lok Chon y Benjamin Yoc Chó, de este domicilio, han formado una sociedad denominada por acciones y que girará bajo la razón social de "La Colonia China de Bocas del Toro", su duración será de quince años contados del 1º de Abril de 1904 al 1º de Abril de 1919, tendrá su asiento principal en esta ciudad y se ocupará de asuntos de comercio.

El capital de la Sociedad será de diez mil pesos plata del país, representado en mil acciones nominales de diez pesos cada una; la administración estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario y tres Vocales; pero sólo los dos primeros usarán de la firma social y extendiendo la presente certificación, la firme con mi mano y rubrica hoy día seis de Abril de mil novecientos cuatro.

El Notario Público Interino,

Adolfo Cervera.

Queda registrado bajo el número 2, folio 24 del libro respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º del Código de Comercio.

Bocas del Toro, Abril seis de mil novecientos cuatro.

El Secretario del Juzgado del Circuito,

Ricardo Cerpa.

ANTONIO E.
EDITOR

HORAS

E Presidente

Rebida dia
vales de 1
4 p. m. 3 5 0

E Secretario

CON

GOBIERNO

PODER

SECRETARIA

DE Gabinete

ESTADÍSTICA DE

Y

ESTADÍSTICA DE

</